



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Insolvencia de persona natural no comerciante |
| Radicado | 05001400301020210018800 |
| Solicitante | BIBIANA DIEZ ANGEL |
| Convocados | BANCO DE BOGOTA-ITAU CORPOBANCA -COLPATRIA |
| Asunto | Decide objeciones |

Procede el Juzgado a resolver, de plano, las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de BIBIANA DIEZ ANGEL, expediente remitido por el CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del Código General del Proceso.

En el presente asunto se observa que el escrito de objeciones, allegado al proceso, fue propuesta por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, la cual se procede a resumir de la siguiente forma:

1. OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Indica el objetante que conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor.

Asevera que en el presente caso se debe determinar con claridad cuál es el lugar de domicilio permanente en la actualidad de la señora Bibiana Diez Ángel, toda vez que, según la solicitud y pruebas presentadas, actualmente se encuentra por fuera de Colombia.

Resalta que el domicilio principal de la persona suele ser aquel donde tiene su asiento determinado, de forma continua y en el cual celebra sus negocios, labora, desarrolla su profesión y ejerce sus derechos civiles y públicos.

1.2. PRETENSIONES DEL OBJETANTE

El objetante solicita que se determine con claridad y precisión si el centro de conciliación está facultado para conocer de la presente solicitud de negociación de deudas teniendo en cuenta que la solicitante actualmente reside en el exterior donde de una forma continua y permanente vive y desarrolla su profesión.

2. DEFENSA DE LA DEUDORA BIBIANA DIEZ ANGEL

Por intermedio de apoderada judicial, la deudora esgrime su defensa a la objeción presentada por el apoderado judicial el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que en resumen se indica de la siguiente forma.

Indica que conforme se relacionó en la solicitud de negociación de deudas, la señora Bibiana Diez Ángel, es nacional colombiana domiciliada en Medellín - Colombia y por ahora, de manera temporal, también se domicilia en la ciudad de Londres, debido que allí es donde trabaja.

Manifiesta que la señora Diez Ángel está casada con Jorge Alejandro Escobar Ramírez, quien igualmente es colombiano, esta pareja, hasta febrero del año 2019 vivían en Medellín en la Calle 2 #66-13 Mallorca, lugar donde aún tienen su domicilio en Colombia.

Afirma que en febrero del año 2019, debido a una difícil situación económica se trasladaron a Londres debido a que el Gobierno Británico le otorgó al señor Escobar Ramírez, una visa de talento excepcional, donde podía ir al Reino Unido con visa de trabajo, ya que tenía una oferta laboral, y la señora Bibiana Diez Ángel, como su esposa, podía tener una visa de trabajo limitada.

Adiciona que en el presente caso, no hay controversia ya que el domicilio de la señora Bibiana Diez Ángel es Medellín, domicilio que ella conserva porque es donde tiene su familia (papá, mamá y sus gatos), donde pagan y tienen su sistema de salud y de pensiones, donde quiere sanear sus finanzas antes de su regreso, aprovechando que tiene un mejor trabajo ella y su cónyuge en el Reino Unido, pero siempre pensando en regresar, para lo cual están forjando su futuro, a pesar de que trabajan en Londres. Que tanto Bibiana como su esposo, conservan y tienen la intención de conservar su domicilio en Medellín, por ello siguen con los créditos bancarios en Medellín, pagan póliza de salud en Medellín, tienen sus gatos en Medellín, la familia está en Medellín y lo único que buscan es poder tener mayor experiencia internacional para volver a Medellín mucho más cualificados y poder buscar trabajo en este su domicilio.

Reitera que la pareja tiene visa de trabajo en el Reino Unido, visa limitada, pero son únicamente nacionales colombianos, no les interesa aplicar a una nacionalidad foránea y con todo ello se demuestra el ánimo de permanencia que es requisito subjetivo esencial del domicilio.

Conforme a lo anterior solicita se declaren no probadas las controversias presentadas por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que conforme lo argumentado, y los documentos que anexa, se ratifique como domicilio de la señora BIBIANA DIEZ ANGEL la ciudad de Medellín, y en consecuencia, se ratifique la competencia del Centro de resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, para conocer del trámite de Audiencia de Negociación de Deudas, en Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la solicitud de insolvencia presentada por la señora BIBIANA DIEZ ANGEL, aduciendo la falta de competencia del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN para conocer de la presente solicitud de negociación de deudas teniendo en cuenta que la solicitante actualmente reside en el exterior.

Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por la deudora, el Juzgado,

4. CONSIDERA

Conforme lo establece el Artículo 552 del Código general del proceso., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

Atendiendo el caso concreto, en el acta de audiencia de negociación de deudas celebrada el 28 de enero de 2021, se deja registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias por parte del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto a la falta de competencia CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, para conocer del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora BIBIANA DIEZ ANGEL.

Antes de proceder al estudio de las litigio presentado, y teniendo en cuenta que el artículo 534 del Código general del proceso, establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Titulo IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 ibídem, dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

>. Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del Código general del proceso.

>. Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 Ibídem.

>. Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 ídem.

>. Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del estatuto procesal.

>. Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 ibídem las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Señalado lo anterior, es de acotar que en este tipo de trámites, se tiene que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la competencia o no del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, para el trámite de la solicitud de insolvencia, que ahora nos convoca.

Dicho lo anterior, y dado que la controversia plantada es respecto a si el Centro de Resolución de conflictos de la Universidad de Medellin, es un centro de conciliación del domicilio del deudor o pertenece al mismo circuito de donde esta domiciliado el deudor.

Señalan los artículos 533 y 534 del Código General del Proceso establece que el domicilio para tramitarse la negociación de deudas es en un Centro de Conciliación del domicilio del deudor, pero también establece que en caso de que no haya un centro de conciliación habilitado o notaría, puede darse en otro centro de conciliación cercano y que pertenezca al mismo circuito de donde esté domiciliado el deudor, estableciendo además que, la competencia del juez civil municipal regulando que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Ahora bien, Respecto del domicilio de las personas naturales, dispone el artículo 76 del Código Civil:

El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Sobre este tópico la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Auto del ocho (8) de junio de dos mil diez (2010) REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, señaló:

“El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los

medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00)."

Así el domicilio real está compuesto de dos elementos: Un elemento material, la residencia en un lugar, y otro de orden subjetivo, el ánimo de permanecer en él.

La determinación del primer elemento no ofrece dificultades ya que se trata de un elemento visible; pero para identificar el segundo la ley establece unas presunciones: unas negativas, que excluyen el domicilio; y otras positivas, que lo configuran.

Presunciones positivas;

a) Se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona artículo 80 Código Civil.

b) El hecho de aceptar empleo fijo "de los que ordinariamente se confieren por largo tiempo" hace presumir el domicilio en el lugar donde se ejerza el empleo (artículo 80 C.C. parte final).

Si bien es cierto que el hecho de haber obtenido un trabajo en Londres haría presumir que el domicilio de la insolvente en la actualidad estaría en dicho territorio, también es cierto que en una misma persona pueden concurrir varios domicilios.

Señala el artículo 83 del Código civil, pluralidad de domicilios "Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo."

Dicha norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional. Nada dice el artículo cuando dicha pluralidad se presenta en relación con varios domicilios, uno en el país y otro en el exterior, asunto que es perfectamente posible y que la ley colombiana no prohíbe.

Aunado a lo anterior, véase que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (Art.81 íbidem).

Es así como es factible establecer a partir de las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, que el CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN es competente para asumir y continuar con el trámite de insolvencia instaurado por la señora BIBIANA DIEZ ANGEL.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE la objeción presentada por el acreedor SCOTIANBANK COLPATRIA.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción presentada por el acreedor SCOTIANBANK COLPATRIA en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia

presentada por la señora BIBIANA DIEZ ANGEL, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, es competente para conocer del proceso de negociación de deudas instaurado por la señora BIBIANA DIEZ ANGEL, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del Código General del proceso.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbf46f13effd8da623ac9abe4d061fda033c059bb659b8810cd8c52dfd38766

Documento generado en 12/05/2021 12:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>